



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ESTUDIO SOLUCIONES JÚRIDICAS

Representado por JOSÉ ELI CABANILLAS

SIGUENZA, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eli Cabanillas Siguenza contra la resolución de fojas 79, de fecha 9 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ESTUDIO SOLUCIONES JURÍDICAS

Representado por JOSÉ ELI CABANILLAS

SIGUENZA, ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, se cuestiona hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*, o que ya habrían cesado antes de la interposición del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona lo siguiente: i) fue detenido arbitrariamente los días 11 y 29 de febrero de 2016; ii) durante sus declaraciones no se le permitió comunicarse con su abogado, le obligaron a firmar su declaración; iii) durante sus declaraciones recibió tratos humillantes y degradantes; iv) Está siendo procesado por un hecho que fue archivado por prescripción; v) No fue puesto a disposición del juez dentro de las 24 horas; vi) no ha sido notificado en su domicilio procesal, razón por la cual no conocía del proceso por querrela por injuria seguido en su contra (Expediente 0589-2015) por el que fue detenido; y vii) viene sufriendo un seguimiento policial arbitrario e injustificado.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la alegada omisión de cursar las notificaciones a su domicilio procesal, en el recurso de autos no incide de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente. De otro lado, en cuanto a las alegadas detenciones y la falta de comunicación con su abogado, todo ello cesó en momento anterior a la interposición de la demanda de *habeas corpus* (1 de marzo de 2016)
6. Finalmente, en cuanto al aludido seguimiento policial y haber recibido tratos humillantes y degradantes, no se evidencia la existencia de un peligro real de vulneración al derecho constitucional cuya tutela se reclama. En efecto, de la revisión de autos se aprecia que no obra en autos instrumental o actuado que generen verosimilitud de que dicha amenaza sea cierta e inminente, o elementos que mínimamente demuestren lo alegado en el proceso de *habeas corpus*. Ocurre lo mismo respecto a que es procesado por unos hechos que fueron archivados por prescripción en la causa 1706044502-2015-57-0, pues no se adjuntó resolución judicial que acredite dicho pronunciamiento y que se trate de los mismos hechos investigados en la causa 00589-2015-0-0601-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ESTUDIO SOLUCIONES JÚRIDICAS

Representado por JOSÉ ELI CABANILLAS

SIGUENZA, ABOGADO

7. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, de la revisión de la demanda, no se ha precisado quien es el beneficiario del presente habeas corpus, sin embargo se puede deducir que sería José Eli Cabanillas Sigüenza, puesto que en el presente caso no podría serlo el demandante por tratarse de una persona jurídica, que es el Estudio Soluciones Jurídicas, representado precisamente por José Eli Cabanillas Sigüenza.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature: José Eli Cabanillas Sigüenza]

[Handwritten signature: Helén Tamariz Reyes]